

CAPITULO IX

DEL NOMBRAMIENTO, CUALIDADES Y DEBERES DE LOS REGISTRADORES ⁽¹⁾

Artículo 2061.—Cada Registro estará á cargo de un registrador.

Los registradores tendrán el carácter de

(1) EXPOSICION DE MOTIVOS:

NOMBRAMIENTO, CUALIDADES Y DEBERES DE LOS REGISTRADORES.—Como son tan extensos los deberes que el Proyecto impone á los registradores y tan grave la responsabilidad que hace pesar sobre ellos, natural es que exija que los que han de serlo reúnan circunstancias que prometan el buen desempeño de su cargo, precaviendo así los males que no siempre se remedian fácilmente por completo cuando suceden, por más que la ley, en su prevision, con medidas preventivas y reparadoras procure la completa indemnizacion de los perjudicados.

Tres requisitos ha exigido la ley en los registradores, á saber: la mayor edad, que sean abogados y que hayan desempeñado funciones judiciales ó fiscales, ó ejercido la abogacia cuatro años por lo menos.

Nada debe decir la Comision del primer requisito: no cree que habrá quien sostenga que el que en concepto de la ley necesita la direccion ajena en todos sus intereses, hasta los más pequeños, pueda tener á su cuidado, en tan grande escala y con tanta responsabilidad, los ajenos. Pero si necesita fundar el cambio que hace en la legislacion hoy existente, al proponer que en adelante se confie á los que hasta aquí ha correspondido á los escribanos.

Todos los que lean la ley con detencion, se convencerán de que necesita tener muchos conocimientos jurídicos el registrador, puesto que está llamado á resolver graves y complicadas cuestiones de derecho. No basta que tenga una instruccion práctica: es menester que ésta sea tambien científica: en materias técnicas y facultativas debe buscarse al que por su profesion tiene la obligacion de saber, y por presuncion de la ley sabe el tecnicismo y la facultad. No es esto disminuir el justo aprecio que merece la clase á cuyo cargo están hoy los Registros de hipotecas: complácese, por el contrario, la Comision en declarar que, especialmente en los últimos tiempos y desde que se abrieron las escuelas especiales de escribanos, ha ganado mucho esta clase de funcionarios, adquiriendo conocimientos científicos que no tenía la generalidad de sus individuos cuando la profesion estaba entregada al empirismo y á la práctica. Pero la instruccion del que sigue sólo los estudios de la carrera del Notariado dista mucho de ser tan completa como la del abogado: los estudios de unos y otros, si bien todos jurídicos, se diferencian considerablemente por su extension, por el carácter que tienen y por el fin á que se dirigen:

empleados públicos para todos los efectos legales.

Podrán ser jubilados con arreglo á la ley.

lo que para unos es instruccion completa, para los otros no sería ni aun elemental. La Comision, pues, no podía dudar en exigir como condicion esencial en los registradores, que fueran abogados, como ya lo hizo antes el Proyecto de Código civil.

Pero no se ha contentado con esto: ha tratado de evitar que los alumnos, cuando salen de las aulas, entren desde luego en el cargo de registradores. Su instruccion teórica es sin duda suficiente, pero por regla general les faltan aun conocimientos prácticos, que sólo en las diferentes funciones del foro pueden adquirirse. Por esto propone el tercer requisito de los antes mencionados.

Las incapacidades que se establecen en el Proyecto son las que inhabilitan para cargos que, como el de registrador, necesitan tener prestigio é inspirar á todos confianza.

La incompatibilidad del cargo de registrador con los de juez de paz, alcalde, notario y con todos los empleos dotados con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, tiene por objeto que no se distraigan de sus tareas, que han de ser diarias, á horas determinadas y de asistencia precisa. Respecto al cargo de notario, se agrega la importantísima circunstancia de entrar en las miras de la Comision que los Registros de la propiedad ó hipotecas, y los protocolos, sean una comprobacion, una fiscalizacion reciproca, que no podría siempre esperarse si unos y otros archivos estuvieran encomendados á las mismas personas.

No podía la Comision adoptar un sistema análogo al actual para el nombramiento de registradores. Hoy lo es, por regla general, el escribano numerario más antiguo de la cabeza del partido. Atender sólo á la antigüedad es cerrar los ojos ante la idoneidad, que es lo principal que debe buscarse para el acierto. Por esto propone la Comision que los registradores sean de eleccion del Gobierno, lo que dará á su nombramiento prestigio é importancia. Con objeto de que la eleccion reúna más prendas de acierto, establece que se publiquen las vacantes en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, para que puedan presentar sus solicitudes documentadas dentro de un término perentorio todos los que se crean con las cualidades necesarias para obtenerlas. Sólo el nombramiento de los registradores es del Gobierno; los auxiliares necesarios en cada Registro no tienen ni el carácter ni la consideracion de los empleados públicos, sino la de meros dependientes de los registradores,

gislacion general que rija en la materia, y para la clasificacion se les abonará el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de registrador, sirviéndoles, en su caso, de sueldo regulador, en defecto de otro mayor: al registrador de Madrid, el de los Jueces de primera instancia de Madrid; á los demas registradores de primera clase y á los de segunda clase, el de los Jueces de primera instancia de término; á los de tercera clase, el de los Jueces de primera instancia de ascenso; y á los de cuarta clase, el de los Jueces de primera instancia de entrada.

El registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del Registro y no sea inmediatamente colocado en

otro de igual ó superior clase, será considerado excedente, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislacion general de clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicio y el sueldo regulador que haya disfrutado, ó el expresado en el párrafo anterior.

Si destinado el registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumen-

que los nombran en el número que los necesiten, los separan cuando quieren, y los dan la remuneracion que estiman. Para el Estado no hay ni más empleados ni más responsables que los registradores.

Sólo se ha exigido la aprobacion del Regente de la Audiencia en el nombramiento del sustituto que debe tener cada registrador para que la supla en ausencias y enfermedades. Este sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del registrador, y será removido siempre que éste lo solicite, porque de otro modo no se podría con justicia hacerle responsable por las faltas de una persona que habia ya desmerecido su confianza.

Impone tambien el Proyecto á los registradores la obligacion de prestar una fianza, cuyo importe se ha de fijar en la forma que prevengan los Reglamentos. Su objeto es cubrir las responsabilidades en que puedan incurrir por razon de sus cargos, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones contraídas por ellos. Por lo mismo que los registradores pueden causar graves perjuicios á los particulares, debe el Estado, en justa proteccion de éstos, prevenir el modo de que pronta y seguramente sean reintegrados sin sujetarlos á las contingencias del estado de fortuna del registrador, á las dilaciones y molestias de un juicio ejecutivo, y á las inciertas vicisitudes de un concurso de acreedores. Esto mismo se ha votado respecto á los depositarios de la fe pública por uno de los Cuerpos Colegisladores en el proyecto de Ley del Notariado. No conviene señalar en la ley la cuota de las fianzas; esta medida es de suyo más variable que las demas que aquella contiene, y tal vez despues de fijada habrá que aumentarla ó reducirla, lo cual basta para dejar al Gobierno su señalamiento.

Puede ocurrir, sin embargo, que en algun partido no haya quien solicite ser registrador dando fianza; para este caso propone la Comision que el Gobierno pueda nombrar sin ese requisito, pero que entónces el nombrado deposite en la Caja general de Depósitos, en algun Banco autorizado por la ley ó en sus comisionados, la cuarta parte de honorarios que devengue, hasta completar la suma en que deba consistir la fianza.

Para mayor garantia de los perjudicados, se propone que el depósito ó la fianza no se devuelvan hasta despues de tres años (término que empezará

á correr desde el día en que el registrador deje de ejercer su cargo, y no desde que cesó en un Registro para pasar á otro), y se establecen amplios medios de publicidad para que llegue á noticia de todos los que tengan acciones que deducir contra el registrador. En el caso de que éste sea trasladado de un Registro de mayor fianza á otro que la exija menor, no se le devolverá la diferencia sino despues que queden satisfechas las responsabilidades en que pueda haber incurrido mientras ha tenido á su cargo el primer Registro.

Si la condicion de los registradores fuera tan eventual é incierta como la de la mayor parte de los empleados de la Administracion, no apeterían cargos que tanta responsabilidad, garantias y obligaciones llevan consigo, aquellos que conviene más que los obtengan. Esta consideracion, muy atendible siempre, toma mayor importancia cuando se trata de la seguridad de los derechos civiles: por esto la Comision propone que sólo puedan ser removidos los registradores, ó por sentencia judicial ó por el Gobierno, en virtud de expediente instruído por el Regente, con audiencia del interesado y previo informe del juez del partido, si se acredita alguna falta cometida en el ejercicio de sus funciones, ó que le haga desmerecer en el concepto público.

Entre las obligaciones generales de los registradores se les impone la de formar estados anuales duplicados y expresivos de los derechos inscritos, con destino á los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda, para los efectos que puedan convenir en sus dependencias. Estos datos podrán ser de muy conveniente uso para la reforma de las leyes, para conocer el estado de movimiento y condicion de la riqueza inmueble, la direccion de muchos capitales, y para tener datos estadísticos exactos, tan importantes en el órden administrativo y económico de los pueblos. Los registradores no gozarán sueldo del Estado; por el contrario, percibirán como hasta aquí, en pago de sus servicios, los honorarios de arancel, y con ello satisfarán los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros. Justo es que esta carga gravite sobre los que más inmediatamente reciben el beneficio, y en proporcion al provecho que sacan.

to de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare.

Los registradores no pueden permutar sus destinos sinó con otros registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiere justa causa, á juicio del Gobierno.

ORÍGENES

Art. 297, ley Hipotecaria.

Artículo 2062.—Para ser nombrado registrador se quiere:

Primero. Ser mayor de veinticinco años.
Segundo. Ser abogado.

ORÍGENES

Art. 298, ley Hipotecaria.

Artículo 2063.—No podrán ser nombrados registradores:

Primero. Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion.

Segundo. Los deudores al Estado ó á fondos públicos, como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Tercero. Los procesados criminalmente, miétras lo estuvieren.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas, miétras no obtengan rehabilitacion.

ORÍGENES

Art. 299, ley Hipotecaria.

Artículo 2064.—El cargo de registrador será incompatible con el de Juez municipal, Alcalde, Notario y con cualquier empleo dotado de fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

En el caso de que, anunciada la vacante de un Registro, no hubiere aspirante alguno, el Gobierno podrá dispensar respecto de los que desempeñen dicho Registro, la incompatibilidad expresada en el párrafo anterior, excepto la relativa á Juez municipal y Notario, anunciándose nuevamente la vacante del Registro haciéndose expresion de dicha circunstancia.

ORÍGENES

Art. 300, ley Hipotecaria.

Artículo 2065.—En cada Registro habrá los oficiales y auxiliares que el registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

ORÍGENES

Art. 301, ley Hipotecaria.

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION

Segun el art. 301 de la ley Hipotecaria, el registrador responde única y exclusivamente de las operaciones practicadas en los libros por sus auxiliares y dependientes (Res. Dir. Gen. 16 Diciembre 1874).

Artículo 2066.—El nombramiento de los registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

ORÍGENES

Art. 302, ley Hipotecaria.

Artículo 2067.—Las vacantes de registradores que ocurran desde la publicacion de esta ley se proveerán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. De cada tres vacantes, en las dos primeras tendrán preferencia los registradores que las soliciten, y entre ellos los de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de registrador, cualquiera que sea la clase de los Registros que hubieren desempeñado.

Segunda. La tercera vacante se proveerá entre los registradores que la soliciten de superior, igual ó inmediata inferior clase que la del Registro que ha de proveerse, sin preferencia entre ellos, y atendíendose únicamente al mejor desempeño del cargo de registrador y méritos especiales contraídos en dicho servicio.

Si no hubiere registradores aspirantes de las clases que se han expresado, podrá proveerse la vacante en los de las demas clases

sin preferencia entre ellos y atendiendo á la circunstancia determinada en el párrafo anterior.

Tercera. Las vacantes que ocurran por que los registradores obtengan otros Registros en virtud de lo establecido en las dos reglas anteriores, y las á que se refieren las mismas reglas, en que no haya aspirantes de la clase de registradores, se proveerán por oposicion en la forma que determinarán los Reglamentos, formando la terna el Tribunal que se nombre.

Cuarta. Los que en una oposicion hayan obtenido la nota de sobresaliente, tendrán derecho á que sin nueva oposicion se les nombre registradores por el orden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal de oposicion, en las vacantes que ocurran y no deban ó no puedan proveerse en registradores.

ORÍGENES

Art. 303, ley Hipotecaria.

Artículo 2068.—Los que sean nombrados registradores, no podrán ser puestos en posesion de su cargo, sin que presten previamente una fianza, cuyo importe fijarán los Reglamentos.

ORÍGENES

Art. 304, ley Hipotecaria.

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION

La escritura de constitucion de fianza debe presentarse con el título del nombramiento para su aprobacion y admision.

La fianza prestada para un Registro sirve para cualquier otro que tenga el interesado por todo el valor que se la hubiese dado al constituirse (Res. Dir. Gen. 19 Marzo 1878).

Artículo 2069.—Si el nombrado registrador no prestare la fianza prevenida en el artículo anterior, deberá depositar en algun Banco autorizado por la ley la cuarta parte de los honorarios que devengue, hasta completar la suma de la garantía.

ORÍGENES

Art. 305, ley Hipotecaria.

Artículo 2070.—El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior, no se devolverá al registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Presidente del Tribunal del partido dicha devolucion en el *Boletín* y periódicos oficiales de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo registrador.

ORÍGENES

Art. 306, ley Hipotecaria.

Artículo 2071.—La fianza de los registradores y el depósito en su caso, quedarán afectos, miétras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquéllos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos registradores.

ORÍGENES

Art. 307, ley Hipotecaria.

Artículo 2072.—Los registradores no podrán ser removidos ni trasladados á otros Registros contra su voluntad, sinó por sentencia judicial ó por el Gobierno, en virtud de expediente instruído por el Presidente de la Audiencia, con audiencia del interesado é informe del Presidente del Tribunal de partido.

Para que la remocion ó traslacion puedan decretarse por el Gobierno se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el registrador en el ejercicio de su cargo, ó que le haga desmerecer en el concepto público, y será oída la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

ORÍGENES

Art. 308, ley Hipotecaria.

Artículo 2073.—Luégo que los registradores tomen posesion del cargo, propondrán al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo

elegir para ello, bien á alguno de los oficiales del mismo Registro ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algun motivo grave, mandará al registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del registrador, y será removido siempre que éste lo solicite.

ORÍGENES

Art. 309, ley Hipotecaria.

Artículo 2074.—Los registradores formarán en fin de cada año cuatro estados duplicados y expresivos.

El primero, de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año; sus precios líquidos, y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales, impuestos sobre los inmuebles con exclusion de las hipotecas, sus valores en capital y renta, y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

CAPÍTULO X

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES (1)

Artículo 2077.—Los registradores responderán civilmente, en primer lugar con sus fianzas, y en segundo con sus demas bienes,

(1) EXPOSICION DE MOTIVOS: RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES.—La responsabilidad civil de los registradores no se li-

El cuarto, de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados é interes estipulado.

El Reglamento determinará las demas circunstancias que deban expresar dichos estados, y la manera de redactarlos.

ORÍGENES

Art. 310, ley Hipotecaria.

Artículo 2075.—Los registradores remitirán antes del día 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior, á los Presidentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia antes de 1.º de Junio, con las observaciones que estimen convenientes.

El Ministro de Gracia y Justicia remitirá uno de dichos estados al de Hacienda, para su conocimiento.

ORÍGENES

Art. 311, ley Hipotecaria.

Artículo 2076.—Los registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros.

ORÍGENES

Art. 312, ley Hipotecaria.

de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

Primero. Por no asestar en el Diario, no

mita á la fianza ni al depósito, por más que una y otro queden afectos en primer lugar al resarcimiento de los perjuicios que indebidamente causen los

inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado en la ley, los títulos que se presenten al Registro.

Segundo. Por error ó inexactitud come-

mismos registradores en el ejercicio de sus cargos. Se extiende además á todos los otros bienes que tengan los registradores, porque, con arreglo á los principios generales del derecho, están obligados á resarcir todos los daños y perjuicios que provengan de su omision, descuido ó negligencia, nunca disculpables en ellos. Las faltas que puedan dar lugar á esta responsabilidad están expresa y exclusivamente escritas en el Proyecto; no ha creído la Comision que debía dejar abierta la puerta al libre arbitrio judicial, como sucedería en el caso de que se hubiera limitado á hablar en general de ellas; estudiándolas todas, comprendiéndolas individualmente, ha fijado el derecho, y cortado malas interpretaciones. Pero para que proceda la responsabilidad es necesario que el defecto no nazca del mismo título inscrito, porque éste sólo puede ser imputable á los que en él intervinieren.

Consecuencia de lo que queda expuesto es que los perjudicados estén en el derecho de pedir directa é inmediatamente la responsabilidad civil de los registradores, sin que esto obste á la accion criminal que ellos mismos, ó el ministerio público en su caso, puedan promover. Así, el que pierde por causa de un registrador algun derecho real, tiene desde luego derecho á pedir y obtener su importe, y al que pierde solamente el derecho de hipoteca se le da el de exigir, ó que el registrador constituya otra igual á la perdida, ó que deposite la cantidad asegurada para responder en su día de la obligacion.

Pero la falta del registrador, cualquiera que sea la causa de que dimana, se convierte casi siempre en beneficio de alguna persona que aparece libre de la obligacion inscrita. No sería justo que el así favorecido, aun suponiendo que sea sin fraude por su parte, quede beneficiado por un acto ajeno más ó menos indiscreto, más ó menos culpable. Por esto la Comision propone que sea responsable solidariamente con el registrador al pago de la indemnizacion, y que éste, si hubiere indemnizado ya, pueda repetir de aquél la cantidad pagada. De aquí resulta que si el perjudicado dirige su accion contra el favorecido por la falta del registrador, solamente pueda reclamar contra éste cuando no pudo obtener del demandado toda la indemnizacion reclamada. Estas reglas se fundan en los principios generales de que nadie debe lucrarse con el delito ó falta de otro, ni pedir á dos la misma cosa por la misma causa, ni obtener á título de perjuicios una indemnizacion doble por los que ha sufrido.

La forma de exigirse la responsabilidad por los perjudicados no podia ser gubernativa. La naturaleza de los derechos reclamados aconseja que se discutan en juicio contradictorio y con pleno conocimiento de causa. Si derecho tiene el perjudicado á la indemnizacion, tambien lo tiene el registrador á no ser atropellado y á que no se establezca por la ley la presuncion de que siempre es suya la culpa. Así el Proyecto considera estos negocios como ordinarios, los deja al conocimiento de los juzgados del partido en que la falta se comete, y señala para los pueblos en que haya más de un juez de primera instancia, como competente, al más antiguo.

La responsabilidad civil de los registradores no es obstáculo á las facultades disciplinarias, que aun

Tomo II

tidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

Tercero. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripcion ó anotacion, ú

en los casos en que no resulte perjuicio á tercero, ni haya un hecho criminal que dé lugar á formacion de causa, corresponden á los Regentes para corregir las infracciones de ley ó reglamentos cometidas por los registradores. No ha parecido conveniente dar estas facultades á los jueces de partido, aunque en el Proyecto tienen el carácter de autoridades delegadas, sino á los Regentes de las Audiencias, de quienes es de creer que obrarán con circunspeccion y prudencia al usar de ellas, evitando así la desigualdad que puede haber entre los registradores que correspondan al territorio de una misma Audiencia. No es temer, por otra parte, que haya mucha diferencia entre los Regentes en el modo de considerar las faltas y en el de reprimirlas correccionalmente. La Comision, estableciendo una multa de 20 á 200 duros, ha dejado latitud suficiente para que, atendidas las circunstancias, tanto de la falta del registrador como de la importancia y condiciones del Registro, y de las ventajas que proporcione, pueda el Regente castigar con prudencia las faltas que no merezcan la calificacion de delitos.

Cuando se dicte una ejecutoria condenando á un registrador á la indemnizacion de daños y perjuicios, deben tomarse algunas precauciones para que el que primero se quejó no sea el único indemnizado, sino que lo sean tambien proporcionalmente los demas que, en la seguridad de que la fianza constituida respondia en todo tiempo de los daños ocasionados por el registrador, no hayan aun deducido sus acciones. El derecho de todos es igual; son acreedores de una misma clase, y no hay razon alguna para establecer entre ellos prelacones ni privilegios.

Si el registrador condenado á satisfacer la indemnizacion, lo hace sin necesidad de que se proceda contra la fianza, nada hay que decir, porque queda ésta garantizando como antes á los demas perjudicados. Mas cuando hay que hacer efectiva la condena con la fianza, se ha procurado que sean atendidos los derechos de todos por igual, dando, con la publicidad de la sentencia en los periódicos oficiales, lugar á que cuantos se estimen perjudicados por actos del mismo registrador puedan deducir sus demandas respectivas dentro del término perentorio que se señala, sin que entre tanto se lleve á efecto la ejecutoria. No es esto faltar al respeto que se debe á la cosa juzgada: la sentencia queda siempre firme, y la obligacion de indemnizar irrevocable: lo que se trata es sólo de establecer el modo de concurrir á participar de la fianza los que tienen un derecho igual á ser reintegrados con ella de las perdidas que han experimentado. Si nadie acude, entónces habrá lugar á la ejecucion del fallo; pero debe continuar en suspenso su cumplimiento si alguno reclama, hasta que sobre esta reclamacion recaiga ejecutoria, á no ser que conocidamente baste la fianza para cubrir el importe de todo lo reclamado y de lo sentenciado ántes.

No alcanzando la fianza á satisfacer á todos los perjudicados con arreglo á los fallos, se prorataará entre todos la cantidad de la fianza, quedando por el descubierto que reste derecho á los que obtuvieron sentencia favorable para ser indemnizados, en la parte que les falte, con los demas bienes del re-